

VISTO:

El Expediente N° 9100-004500/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **OMAR MANUEL TORRES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de agosto de 2019 el señor Omar Manuel Torres interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, por considerar denegada tácitamente la impugnación administrativa efectuada contra la Disposición 077/18 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que le rechazó el beneficio de jubilación ordinaria solicitado;

Que surge de los antecedentes que el 11 de octubre de 2017 el señor Torres solicitó el beneficio de jubilación ordinaria ante el ISSN;

Que el 14 de diciembre de 2017 el Departamento de Cómputos de la Subcoordinación de Gestión Previsional informó respecto a los aportes del requirente y efectuó el prorrateo de servicios;

Que previo Dictamen N° 2936/2017 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante la Disposición N° 077/18 del 05 de enero de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de la jubilación ordinaria docente al requirente, quien fue notificado el 26 de febrero de 2018;

Que el 14 de diciembre de 2018 el requirente, mediante apoderada, impugnó la Disposición N° 077/18 y cuestionó la interpretación que la Administración hizo de los artículos 35° y 38° de la Ley 611. En tal sentido, manifestó que el prorrateo establecido por la norma prevé aquellos casos donde el trabajador, por haber prestado servicios en dos o más regímenes previsionales diferentes, pueda tener dificultades para que se determine la edad necesaria para acceder al beneficio, fijando pautas objetivas para su determinación. Asimismo, entendió que la solución sería no realizar ningún prorrateo debido a que el trabajador habría cumplido con los requisitos para acceder al beneficio;

Que en este sentido, expresó que: *"... bajo este razonamiento de la autoridad administrativa, quien acredite menor cantidad de años en otro régimen va a verse mucho menos perjudicado que aquel que acredita mayor cantidad de años"*. Argumentó que el artículo 35° de la Ley 611, establece que sólo se deberá hacer prorrateo de los requisitos de años de aportes y edad cuando el peticionante acreditara una cantidad de servicios docentes menores al mínimo requerido para obtener el beneficio. Por último, citó el artículo 28° de la Resolución N° 423/03 del ISSN y expuso que se excluirán del cómputo en el prorrateo aquellos que excedan del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciendo los que no sean necesarios del régimen que exija mayor edad;

Que previo dictamen del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante la Disposición N° 1953/19 del 13 de junio de 2019 la Dirección

de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó la reclamación administrativa del requirente, quien fue debidamente notificado;

Que el 06 de agosto de 2019 el señor Torres interpuso impugnación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial y expuso que se presentaba en los términos del artículo 162º de la Ley 1284, por denegación tácita del ISSN, el cual sostuvo que no había dado respuesta al reclamo interpuesto contra la Disposición N° 077/18 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones de dicho organismo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Ley 611, Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe referir que la denegación tácita es un instituto que está regulado en el artículo 162º de la Ley 1284, que como requisito exige el transcurso de cierto plazo desde la interposición del reclamo, impugnación o recurso y la falta de respuesta de la autoridad competente, que como resultado permite al reclamante tener por rechazada la presentación y proseguir con el trámite en la instancia siguiente;

Que se advierte que el señor Torres interpuso el reclamo administrativo ante el ISSN el 14 de diciembre de 2018 y que el 06 de agosto de 2019 interpuso impugnación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial, invocando el instituto en cuestión. Sin embargo, surge de los antecedentes que antes de presentar ante el Poder Ejecutivo la reclamación administrativa por la cual tuvo por denegado el reclamo, el ISSN contestó el mismo por Disposición N° 1953/19 del 13 de junio de 2019, la cual fue notificada mediante la Cédula N° 287/19. No obstante, si bien la misma se encuentra recibida por el reclamante, se omitió asentar la fecha de la notificación, por lo que no se puede establecer con exactitud el que momento en que esta se produjo;

Que desde otro vértice, cabe advertir que la presente cuestión radica en la aplicación de los artículos 35º y 38º de la Ley 611. El requirente al momento de presentar su solicitud de jubilación ordinaria, cuenta con el derecho de optar por hacer valer los aportes realizados a una caja previsional o, siempre dentro de su libre voluntad, que le computen los aportes ingresado en otras cajas previsionales, cuando así lo peticiona, resulta aplicable el mecanismo del instituto de "reciprocidad jubilatoria". Ante este requerimiento, la autoridad administrativa indefectiblemente debe aplicar el artículo 38º de la Ley 611, precepto que recepciona el instituto mencionado;

Que así, al momento de solicitar el beneficio de la jubilación docente, el señor Torres requirió que se le reconozcan los servicios prestados para otras cajas previsionales, como la del Instituto Municipal de Previsión Social de Neuquén (IMPS);

Que el régimen de la reciprocidad jubilatoria tiene por finalidad:
"... permitir a una persona en actividad, que se hubiere desempeñado durante su

carrera laboral en áreas en las cuales los entes previsionales pertinentes fueran distintos, reunir los requisitos necesarios para acceder al beneficio previsional correspondiente, considerando los aportes y antigüedad en cada uno de esos entes previsionales.” En este sentido, “La reciprocidad jubilatoria es un derecho del afiliado que lo ejercerá voluntariamente, en el caso de tener que cumplir con los requisitos establecidos por una o más Cajas a las que efectuó sus aportes, por no poderlos cumplimentar en una sola Caja.” (Concejo Provincial de Ciencias Económicas de Entre Ríos - Sistema de Previsión Social http://www.cpceer.org.ar/imgarchivos/4183_14920_12_Reciprocidad%20Jubilatoria.pdf);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó sobre el instituto: *“Que según surge de la jurisprudencia de este Tribunal, el sistema de reciprocidad previsional tuvo como objetivo cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes, como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubilatoria otorgante del beneficio (Fallos: 330:2786), lo cual excluye la exigencia de simultaneidad de las labores desarrolladas en ambas jurisdicciones”.* (CSJN, “Recurso de hecho interpuesto por Roberto Antonio Edgardo Ramallo en la causa Ramallo, Roberto Antonio Edgardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ demanda contencioso administrativa”, sentencia del 29 de marzo de 2016);

Que si bien le asiste razón al presentante cuando expresó que: *“... si el señor Torres hubiera trabajado únicamente en la provincia, bajo el régimen docente, ya podría estar gozando del beneficio hace más de un año...”*, el problema no radica en que haya trabajado para otro régimen, sino que el inconveniente surge únicamente en el momento que el requirente solicitó que se computaran otros aportes no comprendidos en la Ley 611;

Que el requirente citó en su presentación el último párrafo del artículo 35º de la Ley 611, el cual establece: *“Cuando acrediten servicios docentes de los mencionados anteriormente en el párrafo primero por un tiempo inferior a treinta (30) o veinticinco (25) años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requerido para cada clase de servicios”;*

Que a través del párrafo citado, la norma pretende beneficiar al agente que tiene intenciones de jubilarse, con la posibilidad de contabilizar para la jubilación docente, otros tipos de años de aportes que no sean docentes, pero necesariamente esos aportes deben ser de servicios comprendidos dentro de la Ley 611, ya que para los que sean de otro régimen previsional no comprendido en la Ley, debe remitirse al artículo 38º;

Que este instituto de la reciprocidad, no sólo beneficia al solicitante al permitirle reducir el requisito de la edad en la jubilación ordinaria, sino que además le posibilita que la Administración al momento de calcular el porcentaje que le corresponde percibir por jubilación, tenga en cuenta ambos haberes, es decir los percibidos como docente y los que le fueron abonados como empleado municipal. De otra forma, si hubiere optado sólo por la jubilación docente, el salario como dependiente municipal no se tomaría en cuenta para el cómputo;

Que debe resaltarse que conforme surge de los recibos de haberes de ambos cargos obrantes en las actuaciones, el señor Torres se beneficia con la aplicación de la reciprocidad, ya que se le computan los salarios municipales, que en su monto dinerario son superiores a los recibos provinciales;

Que el requirente ha decidido escoger al instituto en cuestión y el mismo no se puede desdoblarse en su aplicación, debiendo ser utilizado tanto para el cómputo de la edad como para el cálculo del haber jubilatorio. En efecto, el señor Torres voluntariamente accedió al derecho del instituto de la reciprocidad, lo cual hizo que se le aplicase el artículo 38º de la Ley 611;

Que desde otro vértice, cabe referir que mediante informe del Departamento de Cómputos de la Subcoordinación de Gestión Previsional, área técnica del ISSN, se llegó a la conclusión de que al momento de realizar el cómputo, 14 de diciembre 2017, el requirente contaba con una edad de cincuenta y seis (56) años, cinco (5) meses y veinte (20) días, necesitando para otorgarle el beneficio de la jubilación docente la edad de cincuenta y ocho (58) años, siete (7) meses y cuatro (4) días;

Que resulta necesario destacar que, para realizar el prorrateo de la edad, la mentada área técnica del ISSN toma como base la edad de sesenta y cinco (65) años, según lo establecido en el artículo 38º de la Ley 611;

Que el procedimiento formal empleado por el mencionado organismo en torno al dictado del acto administrativo cuestionado, se ajustó a las disposiciones vigentes que rigen en la materia;

Que respecto al prorrateo de los servicios propiamente dicho, no corresponde en esta instancia considerar los aspectos técnicos de los asuntos planteados, ya que los informes técnicos de los organismos competentes en la materia, merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor;

Que frente a ello, no se advierte que al momento de efectuar la determinación de la edad requerida para otorgar el beneficio de la jubilación, el ISSN haya vulnerado los principios aplicables al régimen previsional, por lo que en este aspecto el acto administrativo ha sido legítimo y dictado conforme a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Omar Manuel Torres;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0197/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por el señor **OMAR MANUEL TORRES**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por PEVE Andrea Viviana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar